



Ciudad de México, a 29 de enero de 2019.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300004019, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTES:

RESULTANDOS

PRIMERO: El 07 de enero del año 2019, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300004019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"Solicitó se ponga a disposición todos los registros físicos expedidos de las Libretas de Mar clase D, emitidos por la Capitanía Regional de Puerto en Isla del Carmen Campeche, efectuados durante todo el mes de enero, correspondiente a los años 2011 y 2012.

Otros datos para facilitar su localización: Se hace la aclaración que los documentos solicitados que se pongan a disposición son únicamente las libretas de Mar clase D, sin que ello incluya los demás que integran un registro como pueden ser los documentos personales necesarios para su expedición (acta de nacimiento, curp, pago de derechos, etc)" [sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia solicitó citada información a la Unidad de Capitanía de Puerto y Asuntos Marítimos, mediante el oficio número 023/19 de fecha 02 de enero de 2019, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, el área administrativa remitió a este Comité de Transparencia versión pública de los registros de las libretas de mar clase D, emitidos por la Capitanía Regional de Puerto en Isla del Carmen Campeche, efectuados durante todo el mes de enero, correspondientes a los años 2011 y 2012, que constan de 1926 fojas como lo pidió el solicitante, clasificando como información confidencial, los siguientes datos personales contenidos en los documentos mencionados, por ser de una persona física identificada o identificable:

- a. Clave Única de Registro de Población (CURP)
- b. Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP)
- c. Estatura, color de cabello, color de ojos y peso
- d. Fotografías
- e. Estado civil

Continúa hoja dos...



ASUNTO: Hoja dos del Acta de Comité.

f. Domicilio, colonia, fraccionamiento, ciudad, municipios, entidad federativa y código postal

g. Teléfono

h. Nombre, dirección y teléfono de la persona que se avisa en caso de accidente

Ya que en dichos documentos se encuentra plasmada información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado "A" fracción II, 16 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y X, 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULOS 6 APARTADO "A" FRACCIÓN II Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Artículo 6, apartado A, fracción II. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX Y X, Y 6 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

ARTÍCULO 113 FRACCIONES I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Se considera información confidencial:

Continúa hoja tres...



ASUNTO: Hoja tres del Acta de Comité.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por lo que citada clasificación fue realizada con fundamento a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUATRO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en **confirmar, modificar, o revocar** la clasificación de confidencialidad de las secciones testadas en los documentos mencionados, por ser de una persona física identificada o identificable y que se encuentran relacionadas en el considerando tercero de la presente resolución mismos que se tienen como reproducidos.

CUARTO: El Área Administrativa clasificó como información CONFIDENCIAL los siguientes datos personales que se encuentran plasmados dentro de la documentación de los primeros cinco registros de la libretas de mar clase D, correspondiente al mes de enero de los años 2011 y 2012, de la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, que constan en 118 fojas tal como lo pidió el solicitante, por ser datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, aunado a que esta Unidad no cuenta con el consentimiento expreso del titular para la difusión de la información.

- a. Clave Única de Registro de Población (CURP)
- b. Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP)
- c. Estatura, color de cabello, color de ojos y peso

Continúa hoja cuatro...

**ASUNTO:** Hoja cuatro del Acta de Comité.

d. Fotografías

e. Estado civil

f. Domicilio, colonia, fraccionamiento, ciudad, municipios, entidad federativa y código postal

g. Teléfono

h. Nombre, dirección y teléfono de la persona que se avisa en caso de accidente

En relación a lo señalado por la unidad competente, respecto a la documentación de los registros de las libretas de mar clase D, emitidos por la Capitanía Regional de Puerto en Isla del Carmen Campeche, efectuados durante todo el mes de enero, correspondientes a los años 2011 y 2012, que constan de 1926 fojas como lo pidió el solicitante, contiene los datos personales mencionados, y que son de una persona física identificada e identificable, información que se refiere al ámbito privado y que de divulgarse podrían afectar la esfera más íntima del titular de los mismos, por lo cual deben ser datos protegidos y merecen un tratamiento especial en términos que fije la ley, por lo que sin distinción alguna, estas personas tienen derecho a la protección de sus datos personales.

Fundamenta lo anterior, lo señalado en el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reproducido en el considerando tercero de la presente acta y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dice:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Continúa hoja cinco...

**ASUNTO:** Hoja cinco del Acta de Comité.

Bajo este tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que esta Dependencia pueda difundir los datos personales contenidos en su base de datos a un tercero distinto de su titular, se debe contar con el consentimiento de éste.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente analizar el tipo de datos personales contenidos dentro de la documentación de los registros de las libretas de mar clase D, emitidos por la Capitanía Regional de Puerto en Isla del Carmen Campeche, efectuados durante todo el mes de enero, correspondientes a los años 2011 y 2012, que constan de 1926 fojas como lo pidió el solicitante, cuya clasificación confidencial ha sido solicitada por la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.

- I. Nombre: Este dato personal se considera confidencial en razón de que claramente es un elemento que puede determinar su identidad y hacerlo identificable directa o indirectamente.
- II. Domicilio: El domicilio particular, permite conocer el lugar en el que reside habitualmente una persona y su familia en donde lleva a cabo su vida cotidiana y privada, por lo tanto, es el lugar en el que se puede ser encontrado, por lo que es un dato de carácter confidencial que requiere el consentimiento de su titular para su difusión.
- III. Fotografía: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, siendo el primer elemento de la esfera personal de todo individuo en cuanto a instrumento de identificación y proyección exterior, su apariencia o rasgos distintivos pueden ser utilizados para fines ajenos al interés de la persona, por lo tanto, es un dato personal pues se trata de las características físicas de una persona y se debe proteger el bien jurídico o derecho a la imagen.
- IV. Estado o municipio: Estos datos refieren al lugar donde vive una persona, relacionado con la ubicación geográfica, y por lo tanto, con su domicilio, en consecuencia, se refiere a un aspecto personal del individuo.
- V. Clave Única de Registro de Población: La CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes por lo que es indudable su carácter confidencial.
- VI. Número de teléfono: Es información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Continúa hoja seis...



ASUNTO: Hoja seis del Acta de Comité.

No pasa desapercibido para este Comité que, dentro de la documentación de los registros de las libretas de mar clase D, emitidos por la Capitanía Regional de Puerto en Isla del Carmen Campeche, efectuados durante todo el mes de enero, correspondientes a los años 2011 y 2012, que constan de 1926 fojas como lo pidió el solicitante, se encuentran datos personales que se encuentran clasificados como sensibles, como es el caso del lugar de origen, color de ojos, estatura, color de cabello y peso por ser parte de la esfera íntima del particular y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, por lo que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados, no pueden tratarse sin el consentimiento expreso de su titular, por lo que se clasifica en su totalidad como confidencial, el CURP, para otorgar la protección más amplia a todas las personas físicas que hicieron sus trámites de registro de libretas de mar clase D en la Capitanía de Puerto de Isla de Carmen, Campeche, los cuales no serán otorgados al solicitante, esto de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6, apartado A, fracción II *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Así también el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala:

Artículo 7. *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

En ese sentido, este órgano colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales, y los datos personales sensibles que obran en los registros de las libretas de mar clase D, emitidos por la Capitanía Regional de Puerto en Isla del Carmen Campeche, efectuados durante todo el mes de enero, correspondientes a los años 2011 y 2012, que constan de 1926 fojas como lo pidió el solicitante, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y datos personales de una persona identificada o identificable, establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de nuestra Carta Magna.

Así es, el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas, el derecho a la privacidad y la protección de datos personales, comprende aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades, será confidencial.

Continúa hoja siete...



ASUNTO: Hoja siete del Acta de Comité.

Una vez analizada la documentación clasificada por el área y la legislación anterior, es dable señalar que, este Comité de Transparencia concluye que las secciones testadas y clasificadas por el Área Competente, es información CONFIDENCIAL, ya que dan cuenta de datos personales que se encuentran dentro de la documentación que presentaron los particulares a la Capitanía de Puerto para el registro de la libreta de Mar clase D, en la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, datos personales concernientes únicamente a esas personas y no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para otorgarlos.

Por lo anterior, al encuadrarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia, este Órgano **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, la información referente a:

- a. Clave Única de Registro de Población (CURP)
- b. Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP)
- c. Estatura, color de cabello, color de ojos y peso
- d. Fotografías
- e. Estado civil
- f. Domicilio, colonia, fraccionamiento, ciudad, municipios, entidad federativa y código postal
- g. Teléfono
- h. Nombre, dirección y teléfono de la persona que se avisa en caso de accidente

Se encuentran plasmados e integrados dentro de los expedientes solicitados, por ser datos personales y datos personales sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable, de quien no se cuenta el consentimiento expreso para la entrega de su información personal.

Asimismo, clasifica como confidencial en su totalidad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), para otorgar la protección más amplia a todas las personas físicas que hicieron sus trámites de registro de la libreta de Mar Clase D en la Capitanía de Puerto de Isla del Carmen, Campeche, los cuales no serán otorgados al solicitante, esto de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

Continúa hoja ocho...



ASUNTO: Hoja ocho del Acta de Comité.

RESUELVE

PRIMERO: El pleno de este Comité CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP), estatura, color de cabello, color de ojos, peso, fotografías, estado civil, domicilio, colonia, fraccionamiento, ciudad, municipio, entidad federativa, código postal, teléfono, nombre, dirección y teléfono de la persona que se avisa en caso de accidente, contenidos en los documentos solicitados, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la versión pública del documento solicitado, encontrándose debidamente testadas las partes o secciones clasificadas, acompañada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los ingredientes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Con 1926 fojas anexas.

Continúa hoja nueve...



ASUNTO: Hoja nueve del Acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MARINA

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA
PRESIDENTE
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA**

**ALMIRANTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
PRIMER VOCAL
LUIS OROZCO INCLÁN**

**CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES**